



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2015.

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación, como Presidente del C.D. M. URJC contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de enero de 2015, que confirmaba la dictada la dictada por el Juez de Competición de la Federación de Fútbol de Madrid el 20 de enero de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 18 de enero de 2015, entre los clubes, C.D. M. URJC y FC V.P., en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice:

“...CD M. URJC “A”: En el minuto 86 el jugador (N), Y, fue amonestado por el siguiente motivo: Por simular un tiro penal, tirándose al suelo intentando llevarme a engaño...”

Segundo.- Con fecha 20 de enero de 2015, el Juez de Competición y Disciplina de Tercera División Nacional Grupo 7, de la Real Federación de Fútbol de Madrid, examinada el acta arbitral y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, que se citan, acordó, entre otros, imponer al jugador del CD M. URJC, D. Y, la sanción de “un partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión”.

Tercero.- Con fecha 23 de enero de 2015, la representación del CD M. URJC interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), alegando en defensa de su derecho el error del árbitro y adjuntando una secuencia de tres fotografías que, según manifiesta, no estuvieron disponibles para presentar en instancia por tratarse de fotografías de un profesional de la información de las que no habían tenido conocimiento hasta el día 21 de enero. Consecuencia de ello, solicita la anulación de la amonestación mostrada en el minuto 86 a su jugador Y.

Cuarto.- Con fecha 22 de enero de 2015, el Comité de Apelación de la R.F.E.F., a la vista del recurso interpuesto por el CD M. URJC, acordó desestimar el mismo confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad basándose para ello en que sólo son admisibles las pruebas no aportadas ante el Juez de Competición cuando se acredite de forma fehaciente la imposibilidad de obtenerlas en el período preclusivo de presentación de alegaciones.

Quinto.- El 23 de enero de 2015, se interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte contra el acuerdo del Comité de Apelación antes relacionado en el que formulaba sus alegaciones y solicitaba en escrito independiente y anterior al recurso, la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte el 26 de enero de 2015 se solicitó de la Real Federación Española de Fútbol el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose el día 30 de enero. El mismo día se dio traslado al Club recurrente para que formulase alegaciones o se ratificase en su pretensión, cosa que realizó mediante correo electrónico el pasado día 23 de febrero de 2015, cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- En el presente procedimiento se solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, pero dicha solicitud, formulada el día 23 de enero de 2015 se llevó a cabo sin la simultánea presentación del recurso principal. Hay que recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la no adopción de medidas cautelares sin que se haya presentado el correspondiente recurso (Resolución 97/2003 del CEDD- *la solicitud de medida cautelar debe solicitarse de forma expresa simultáneamente o a posteriori de la presentación del recurso*).

Habiéndose interpuesto el recurso con posterioridad a la hora señalada para las reuniones de éste Tribunal no fue posible la celebración de la sesión y en consecuencia el estudio de la solicitud de medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. La representación del CD M. se ha ratificado en los términos de su recurso.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso su desacuerdo con el criterio de los comités federativos al no haber admitido como prueba en fase de apelación una serie de imágenes que evidenciarían el error material manifiesto sufrido por el árbitro en la apreciación de la jugada.

Pretende el recurrente que a la vista de las imágenes aportadas al Comité de Apelación se anule la amonestación impuesta a su jugador Sr. Y como consecuencia de la segunda tarjeta amarilla mostrada en el minuto 86 del encuentro.

Frente a tal pretensión, argumenta el Comité de Apelación de la RFEF que tan sólo cuando se “acredite de forma fehaciente la imposibilidad de obtenerlas en el período preclusivo de presentación de alegaciones, pueden ser admitidas”.

Sustenta su razonamiento el Comité de Apelación en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF cuyo tenor literal es el siguiente:

“...Artículo 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento...”

Por su parte el artículo 26.3 del mismo cuerpo normativo establece como término para aportar las pruebas “...un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas...”.

De modo que como regla general, los clubes disponen del plazo antecitado para aportar todo cuanto deseen en defensa de su derecho, en buena lógica para evitar además situaciones de pendencia y garantizar el buen desarrollo de las competiciones como acertadamente han resuelto en numerosas ocasiones los comités federativos y el CEDD.

El Comité de Apelación manifiesta además que lo consignado en el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (en adelante LRJAP), respecto a la posibilidad de aportar documentos, alegaciones y otros elementos de juicio con anterioridad al trámite de audiencia es aplicable tan sólo para la primera instancia, y no en apelación como sucede en este caso.

En la fase de apelación, señala el Comité será aplicable el artículo 112.1 segundo párrafo de la LRJAP que dispone que *“...No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...”*.

Siendo esto cierto, no lo es menos que en el mismo artículo 112.1 en el primer párrafo, se consigna que *“... 1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes...”*

De modo que se contempla la posibilidad de que aparezcan nuevos hechos o documentos. La duda surge entonces en la valoración que la falta de aportación de las fotografías pueda tener el juzgador, si se trata de “nuevos hechos o documentos” o si por el contrario no son nuevos sino que “habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho”.

La serie de fotografías que aporta el recurrente son hechos o documentos nuevos no recogidos en el expediente originario pero desconocemos si pudieron aportarse en el trámite de alegaciones o no.

En apoyo de la tesis de no admisión de las fotografías, el Comité de Apelación reseña dos resoluciones del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD) lejanas en el tiempo, en las que en la primera de ellas, número 189/99 bis el CEDD señaló respecto a la prueba propuesta por el recurrente en su recurso que *“...con independencia de que no altera ni desvirtúa la resolución recurrida, ni puede modificar los hechos que en la misma se recogen, ha de ser desestimada en base al contenido del artículo 112 de la Ley 30/1992...”*.

De la simple lectura de la totalidad de la resolución citada, se observa una notable diferencia y es que la admisión como prueba de las fotografías aportadas sí puede alterar y desvirtuar la resolución recurrida y sí puede modificar los hechos que en la misma se recogen, pues evidenciarían un error material manifiesto del árbitro, de

modo que existe una diferencia cualitativa importante en cuanto a las situaciones de hecho.

Pero es que además, la resolución se ampara en el artículo 112.1 de la LRJAP relativo a la inadmisión de documentos o hechos cuando "...habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho...", que es precisamente lo que aquí discute el recurrente, que le fue imposible aportarlas anteriormente.

Por último, en la resolución 189/99 no se alcanza a conocer que pruebas se solicitaron, ya que la misma se refiere a "...una serie de pruebas..." sin concretar cuales fueron, resultando imposible juzgar si estaban en poder del recurrente y por negligencia o desconocimiento no las aportó o si aún con una diligencia adecuada no pudo disponerlas o aportarlas. Además para el enjuiciamiento de los hechos que dieron lugar a esa resolución, los comités federativos y el CEDD ya dispusieron de una prueba videográfica que corroboraba lo redactado en el acta arbitral. Por todo ello no puede considerarse afortunada la elección de la resolución en apoyo de sus tesis por parte del Comité de Apelación.

Tampoco resulta clarificadora ni comparable a este caso la segunda resolución del CEDD en la que se ampara el Comité de Apelación de la RFEF, la número 25/95.

En la misma, el CEDD consideró que para evitar situaciones de pendencia e incidencias en la competición "...impone que cuantas pruebas estuvieran en poder del interesado debieron aportarse en el momento inicial...". En dicho supuesto, el recurrente en fase de apelación ofrecía información testifical para probar que los hechos fueron distintos a como sucedieron, pruebas que a juicio del CEDD pudieron ser aportadas en instancia. Parece lógico pensar que como regla general, la información testifical del resto de jugadores que presenciaron la jugada bien pudo aportarse en primera instancia por lo que el CEDD con buen criterio entendió que dicha prueba pudo estar en poder del interesado y en consecuencia se inadmitió en fase de apelación.

En un razonamiento lógico, puede deducirse que en un encuentro de la tercera división de la Comunidad de Madrid, no existen como regla general imágenes de video del mismo y que más allá de la prueba testifical de quienes intervienen en el juego, en la mayoría de las ocasiones será muy difícil destruir la presunción de veracidad de acta arbitral.

A diferencia de los equipos de divisiones superiores donde puede existir una retransmisión televisiva, grabación de partidos por los propios clubes con finalidad técnica o táctica e incluso grabaciones de terceros operadores autorizados, en la tercera división madrileña como norma general no existirán tantas pruebas técnicas.

Por ello, a juicio de este Tribunal, resulta excesiva la exigencia a un equipo de esta división, del mismo rigor que a los equipos de divisiones superiores a la hora de

demostrar que este tipo de pruebas técnicas de un tercero ajeno al Club, según los artículos y resoluciones antecitadas, “no estaban en su poder” o que no estaban “disponibles para presentar en instancia” o no “había podido aportarlos en el trámite de alegaciones”. Y ello no sólo por la carencia de medios sino además dada la brevedad de los plazos federativos para aportar pruebas en primera instancia.

El propio Código Disciplinario de la RFEF lo que prohíbe es aportar documentos o instrumentos de prueba que “...*estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento...*”.

Se convierte así en una “prueba diabólica” precisamente para los equipos más humildes y con menos medios que deben demostrar que no pudieron aportar las pruebas por no estar a su disposición y además deben acreditar según el Comité de Apelación “...de forma fehaciente la imposibilidad de obtenerlas en el período preclusivo de alegaciones...”.

Tal y como resalta el recurrente, no resulta lógico que disponiendo de las fotografías en instancia no se hubieran aportado pues se hacían a si mismos un flaco favor y con mayor motivo no podrían aportarlas si como manifiestan desconocían su existencia.

No obstante lo anterior, sí considera este Tribunal, que la prueba aportada carece de las mínimas garantías para corroborar que se trata del encuentro y jugada a la que se refiere el acta arbitral. Más allá de la manifestación del recurrente no hay constancia de que la jugada sea efectivamente la sancionada por el árbitro. Si se trata de aportar extraordinariamente pruebas en segunda instancia, deben exigirse a éstas todas las garantías para evitar que al intentar enmendar un error se cometa otro mayor, con mayor motivo cuando debido al tiempo transcurrido el jugador ya ha cumplido la sanción impuesta.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del CD M. URJC, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 22 de enero de 2.015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO